

# MINISTERIO DE AGRICULTURA

**RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se fijan para la actual campaña las zonas olivereras de tratamiento obligatorio contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*).**

Ilustrísimos señores:

Las sucesivas campañas experimentales realizadas en varias provincias, con evidente éxito, contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*) hace aconsejable el extender la lucha contra la citada plaga en beneficio de la sanidad de nuestros olivares.

En consecuencia, vistas las propuestas de las respectivas Secciones Agronómicas, y de acuerdo con lo previsto en los Decretos de 13 de agosto de 1940, 21 de diciembre de 1951, 23 de noviembre de 1956 y Orden ministerial de 9 de febrero de 1957, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Se declara obligatorio el tratamiento contra la «polilla» del olivo (*Prays oleae*) durante la campaña de 1972 en las provincias y zonas siguientes:

## Provincia de Almería

Todos los olivares de los términos municipales de Fiñana, Alcolea, Abia, Nacimiento, Abrucena, Doña María Ocaña y Félix.

## Provincia de Badajoz

Todos los olivares de los términos municipales de Oliva de Mérida, Monterrubio de la Serena y Esparragosa.

En el término municipal de Puebla de Alcocer, todos los olivares, exceptuando la zona tratada en la última campaña.

## Provincia de Ciudad Real

Todos los olivares del término municipal de Almagro, situados en la finca «El Combral».

Todos los olivares del término municipal de Almodóvar del Campo, existentes en el paraje «El Raso».

## Provincia de Córdoba

Todos los olivares de los términos municipales de Pujalante, Cañete de las Torres, Valenzuela, Benamejil, Encinas Reales, Montemayor, Pedro Abad, Fernán Núñez, Santaella, Baena, Puente Genil, Villa del Río y Rute.

En el término municipal de Lucena, todos los olivares de una zona al este de la carretera Córdoba-Málaga.

## Provincia de Cuenca

Todos los olivares de los términos municipales de Buciegas, Canalejas, La Ventosa, Alcohujata, Villalba del Rey, Cañaveruelas, Villaconsjos de Trabaque, Villanueva de Guadamejud, Vaidemoro del Rey y Villalpardo.

## Provincia de Granada

Todos los olivares de los términos municipales de Alhama, Alhendín, Albolote, Guájjar Alto, Pinos del Valle, Yátor y Zújar.

## Provincia de Huelva

Todos los olivares de los términos municipales de Beas, Triagueros, Lucena del Puerto y San Juan del Puerto.

Parte de los términos municipales de Gibraleón y Almonte.

## Provincia de Huesca

Todos los olivares de los términos municipales de Alberuela de Tubo, Biscarrues y Creganzan.

## Provincia de Jaén

Todos los olivares de los términos municipales de Arjonilla, Torre del Campo, Arjona, Porcuna, Ecañuela, Sanfistoban del Puerto, Arquillos, Navas de San Juan, Lopera e Ibro.

## Provincia de Málaga

Todos los olivares de los términos municipales de Sierra de Yeguas, Alameda, Alhaurín el Grande, Cuevas de San Marcos, Ronda, Alora, Archidona, Mollina, Colmenar, Canillas Aceituno, Gaucín, Mijas y Campillos.

En el término municipal de Antequera, norte vía ferrocarril. En el término municipal de Humilladero, desde Realenga Santillo hasta Norte límite.

## Provincia de Salamanca

Todos los olivares de los términos municipales de Lagunilla, Valdelageve y Masueco.

## Provincia de Tarragona

Todos los olivares de los términos municipales de Tortosa, Acanar, Aldover, Amposta, Fragonals, La Galera, Godall, Masdenverge, Roquetas, Benisanet, Bot, Mora de Ebro, Mora la Nueva, Horta de San Juan y Vandellós.

## Provincia de Toledo

Todos los olivares de los términos municipales de Barcience y Otero.

En el término municipal de El Toboso, el paraje Venta del Quijote.

En el término municipal de Val de Santo Domingo, Finca Perobiquer.

En el término municipal de Escalonilla, Finca Nohales.

En el término municipal de Navahermosa, Finca Raña del Castillo.

En el término municipal Los Navalmorales, varios agricultores.

## Provincia de Zaragoza

Todos los olivares de las zonas de Borja, Tarazona y la Almunia.

2.º En virtud del artículo octavo del Decreto de 13 de agosto de 1940, se establecen como subvenciones para esta campaña las siguientes:

a) Tratamientos aéreos.

La subvención concedida para este tipo de tratamientos será el valor de la aplicación aérea y el 25 por 100 del valor del insecticida empleado.

b) Tratamientos terrestres.

Para este tipo de tratamientos, la subvención a conceder será la del 50 por 100 del valor del insecticida empleado.

3.º a) Los agricultores, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, y cuyos olivares están comprendidos en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, podrán realizar con sus propios medios los trabajos de extinción de la plaga, debiendo en este caso comunicar a la Sección Agronómica de la Delegación de Agricultura correspondiente, en un plazo de diez días a partir del siguiente de la fecha de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», su propósito en tal sentido, indicando el método que emplearán en ellos, así como la justificación de que poseen aparatos a motor, únicos que se admitirán para la realización de los tratamientos. Igualmente y en el mismo plazo podrán los olivereros, individual o colectivamente, a través de sus Hermandades Sindicales, solicitar de la Sección Agronómica la realización de tratamientos terrestres en sus fincas mediante contratos con empresas inscritas en algún Registro de Sección Agronómica, autorización que se concederá siempre que la extensión del olivar, agrupación situación así lo aconsejen.

En ningún caso se concederá esta autorización cuando a juicio de la Sección Agronómica se entorpezca la acción colectiva, poniendo en peligro el éxito de los tratamientos.

Si los agricultores o las Hermandades Sindicales no hicieren uso de esta facultad, se entenderá que renuncian a verificar directamente el tratamiento, debiendo en este caso las Cámaras Ociales Sindicales Agrarias ajustarse a lo previsto en el punto cuarto de esta Resolución.

b) Las Secciones Agronómicas señalarán a estos olivereros el plazo en que deben iniciar estos trabajos, la forma en que deben realizarlos y fecha en que deben estar terminados.

Cuando alguno de los agricultores, después de acogerse individualmente a los derechos a que se refiere el párrafo a) de este apartado, no realizaran los tratamientos o los mismos fueran defectuosos, o no se iniciaran dentro de los plazos fijados, independientemente de las sanciones a que hubiera lugar, los olivaderos perderán el derecho a los auxilios señalados en el apartado segundo de esta Resolución, y la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos o la Cámara Oficial Sindical Agraria, previa autorización de la Sección Agronómica, realizará los trabajos de extinción. En tales casos el Organismo que supla la acción particular podrá asumir directamente la realización del tratamiento o encomendarlo a una o varias empresas, previa celebración del oportuno concurso, cuya resolución corresponderá a la Dirección General de la Producción Agraria. Resuelto el concurso, el Organismo que los celebre se relacionará con la empresa o empresas adjudicatarias, siempre bajo la inspección facultativa del personal de la Sección Agronómica correspondiente en todo lo que a ejecución de tratamientos se refiere, y abonará el coste del mismo que, tanto en este supuesto como en el que la Hermandad o Cámara hubiera efectuado directamente los trabajos, hará efectivo, exigiendo a cada agricultor, una vez finalizado el tratamiento, la cantidad que, conforme al presupuesto aprobado correspondiente, habida cuenta del número de olivos tratados. La falta del pago dentro del plazo de un mes a partir del día en que fuera requerido a tal efecto, llevará aparejada la exigencia del débito, utilizando el Organismo encargado el procedimiento de apremio.

4.º Donde los olivaderos no opten por realizar los tratamientos por sus propios medios.

a) Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias de las provincias afectadas, con la colaboración de las Hermandades Sindicales correspondientes, podrán organizar y realizar tratamientos terrestres con sus propios medios, debiendo elevar a esta Dirección General, a través de la Sección Agronómica provincial, para la actual campaña, en el plazo de quince días a contar del siguiente al de la fecha de publicación de la misma en el «Boletín Oficial del Estado» y en los términos antes mencionados, el oportuno presupuesto por árbol de gastos de tratamiento, debiéndose incluir en dicho presupuesto todos los gastos, incluso el valor de los productos insecticidas, transporte de los mismos a las zonas afectadas y del material de aplicación, así como los de conservación de éste.

Dichos presupuestos deberán ser aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

b) Cuando las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias opten por contratar los tratamientos terrestres con empresas de suficiente garantía, abrirán los oportunos concursos para zonas y métodos determinados, concursos cuya resolución corresponderá a esta Dirección General.

Una vez adjudicados dichos concursos, las citadas Cámaras se entenderán directamente para la ejecución de los tratamientos con las empresas concesionarias y los olivaderos siempre bajo la inspección y dirección del personal de la Sección Agronómica correspondiente. Asimismo, se encargarán de la liquidación económica de los tratamientos, pudiendo hacer uso del procedimiento administrativo de apremio para la cobranza a los agricultores de la parte que les corresponda.

5.º En los pliegos de condiciones de los concursos, a que se refieren los apartados tercero y cuarto de la presente Resolución, se establecerá que cuantos perjuicios pudieran originarse por las empresas contratantes por errores o deficiencias en los tratamientos o incumplimiento de las normas dictadas, serán exigidos a las mismas, debiendo someterse dichas empresas, tanto en lo que afecta a responsabilidad como a su cuantía económica, al dictamen técnico que formule la Sección Agronómica de la provincia, dictamen éste que podrá ser revisado por esta Dirección General en el término de diez días si así lo solicita la empresa afectada, o de oficio, si dicho Centro directivo lo estima conveniente. El acuerdo a este respecto de la Dirección General de la Producción Agraria tendrá el carácter de definitivo.

6.º Queda facultado el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de esta Dirección General para dictar las instrucciones complementarias que requiera el desarrollo de los planes de actuación y fijar los métodos de lucha a emplear en cada zona, pudiendo disponer del personal que precise tal servicio, cuyos gastos, así como las subvenciones y auxilios acordados en el apartado segundo de esta Resolución, se satisfarán con cargo a los créditos correspondientes

del presupuesto general de este Ministerio y de los aprobados para el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

7.º La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 8 de marzo de 1972.—El Director general, Fernando Abril.

Ilmos. Sres. Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

## MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO 584/1972, de 21 de febrero, de servidumbres aeronáuticas.

El artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco, sobre Aeropuertos, autoriza al Gobierno para modificar la extensión y forma de las servidumbres aeronáuticas cuando sea aconsejable por exigencias del tráfico aéreo o en virtud de acuerdos internacionales sobre la materia.

Al amparo de dicho artículo fueron promulgados los Decretos de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis y de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Con objeto de unificar en una sola disposición todo lo relacionado con servidumbres aeronáuticas y al mismo tiempo actualizar las disposiciones vigentes de acuerdo con las normas de la Organización Internacional de Aviación Civil y al amparo del mencionado artículo segundo de la citada Ley y del artículo cincuenta y uno de la Ley número cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta, de veintinueve de julio, sobre Navegación Aérea, procede la promulgación de un nuevo Decreto que, sustituyendo a los actuales, recoja las modificaciones necesarias en lo que se refiere a todo tipo de servidumbres aeronáuticas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Las servidumbres aeronáuticas en territorio nacional, espacio aéreo y aguas jurisdiccionales, serán las que a continuación se indican:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Servidumbres de los aeródromos

Artículo primero.—Constituyen las servidumbres de los aeródromos, las que son necesarias establecer en aquellos y sus alrededores para la seguridad de los movimientos de las aeronaves.

Artículo segundo.—Cuando por el Ministerio del Aire se programe la construcción de un aeródromo se definirá por sus coordenadas geográficas un punto que será el centro de un círculo de siete kilómetros de radio y dentro del cual no podrán hacerse alteraciones físicas sin la previa autorización de dicho Ministerio.

Esta restricción se establecerá por Decreto y será efectiva por el plazo de un año, dentro del cual deberán definirse las servidumbres específicas definitivas, caso contrario, quedará sin efecto dicha restricción.

Artículo tercero.—A propuesta del Ministerio del Aire se clasificarán los aeródromos de acuerdo con los tipos de aeronaves que hayan de utilizarlos y en función de la longitud básica de la pista necesaria para satisfacer las necesidades de operación de dichos tipos de aviones.

Se entiende como longitud básica de pista la que se requeriría en un emplazamiento horizontal a nivel del mar, en condiciones atmosféricas tipo, definidas por la O. A. C. I. Sobre esta longitud básica se aplicarán las correcciones por altitud, temperaturas y pendiente de la pista para obtener la longitud real de la misma.